



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1600

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00231 -00
Parte demandante	ELVA MARIA FUENTES SOSAC.C. # 60.323.890 Calle 17 # 12-09 Barrio El ContentoCúcuta, N. de S. 321 270 5048 Elva-fuentes@hotmail.com
Parte demandada	Herederos Determinados FABIAN GULLAVAN VERAC.C. # 1.032.446.717 Fabian_gulla@gmail.com Herederos indeterminados del decujus FABIO GULLAVANRICO, C.C. #13481565

Apoderados	<p>Abog. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO Apoderada de la parte demandante Calle 11 # 3-07 Edificio Arcada Bertti Oficina 305 Cúcuta, N. de S Abogada_23@hotmail.com</p> <p>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del heredero determinado demandado T.P. # 45.653 del C.S.J. Av. 9E # 4-110 Quinta OrientalCúcuta, N. de S. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es</p> <p>Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Curador de herederos indeterminados T.P. 3 83.044 del C.S.J. Calle 12 # 9-78 Int 103 Barrio El LlanoCúcuta, N. de S. 311 463 7903 Israellopez_1962@hotmail.com</p> <p>Patrullero: MONICA TATIANA PIRABAN BARCHILON Investigadora criminal SIJIN - MECUC Calle 16N # 6-97 Sector Corral de Piedra, Cucuta, N. de S. Teléfonos 60 7 5754780 mecuc.sijin@policia.gov.co monica.piraban@correo.policia.gov.co</p>
------------	--

Atendiendo la solicitud de inspección del expediente del referido proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, comunicada con el Oficio # GS-2022- 085889 / SUBIN-GRUIJ- 25.32 de fecha 24 agosto del cursante año, con ubicación en el F:\ESCRITORIO \DOCUMENTOS\COMUNICACIONES OFICIALES 2022, antes de ordenar lo pertinente, se requiere a la Patrullera MONICA TATIANA PIRABAN BARCHILON, investigadora criminal de la SIJIN- MECUC, para que de inmediato allegue el documento contentivo de la orden impartida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con número de noticia único criminal 54-001-60-01131-2022-55761.

CUMPLASE:

FAEL ORLANDO ORA GEREDA

Juez



Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5691c5a32f01ed77e3315fe6758b181ecdce29874bb272614acdf0c6f1a02**

Documento generado en 29/08/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1564

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-000337-00
Demandante	DIGNORA PONTON CAMPO Asentamiento Rural La Cochinilla, Vereda La Jarra Corregimiento Agua Clara, Cúcuta Dignorap3213@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DEIBER MENESES PIMIENTA Asentamiento Rural La Cochinilla, Vereda La Jarra, Corregimiento Agua Clara, Cúcuta Deibermeneses19@gmail.com ; LIZ ELIANA MENESES PIMIENTA Asentamiento Rural La Cochinilla, Vereda La Jarra, Corregimiento Agua Clara, Cúcuta Lizpimienta31@gmail.com ; FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA Asentamiento Rural La Cochinilla, Vereda La Jarra, Corregimiento Agua Clara, Cúcuta Fredysmeneses45@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus FREDIS MENESES PUENTES C.C. #18.918.575 Fecha de defunción: 09/06/2022
Apoderada parte Demandante	Abogado: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ T.P. 77052 del C.S.J. aleidalaspriella@gmail.com ;
Procuradora Familia	Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

determinados **DEIBER MENESES PIMIENTA, LIZ ELIANA MENESES PIMIENTA, FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA** y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus **FREDIS MENESES PUENTES**, fallecido el día 09/06/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la no existencia de matrimonios o uniones maritales vigentes, se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que antes de la diligencia de audiencia allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** este auto a los herederos determinados DEIBER, LIZ ELIANA Y FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus FREDIS MENESES PUENTES, C.C. #18.918.575, fallecido en la ciudad de Cúcuta el 09 junio de 2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. REQUERIR a la señora apoderada de la parte demandante para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba1247b2714c7a2c8c5535de05e1d960b8ba694003fcf7e802be41707fbc27**

Documento generado en 29/08/2022 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 203-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00341-00
Accionante:	LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C. # 5721533 Correo: yutatala818@hotmail.com Teléfono: 3236357844
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co IMSALUD E.S.E.

	juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
Otras Entidades	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER asuntos de salud regional.n santander@procuraduria.gov.co</p> <p>DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER nortesantander@defensoria.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que le fue ordenado el examen ANGIOCARDIOGRAFIA DE CORAZÓN IZQUIERDO, para el manejo de CARDIOPATIA ISQUEMICA y que NUEVA EPS no le ha autorizado el mismo.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice y realice el examen ANGIOCARDIOGRAFIA DE CORAZÓN IZQUIERDO, que le fue ordenado para el manejo de CARDIOPATIA ISQUEMICA; pretensión que efectuó también como medida provisional.

Que NUEVA EPS, le garantice los procedimientos a presente y a futuro llegue a necesitar para el manejo de la patología de enfermedad coronaria con pronóstico de cardiomiopatía isquémica con antecedentes de angina inestable.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: Historia clínica, consulta ADRES.
- Reporte PQR allegado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- Historia clínica del actor allegada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM.

Con auto de fecha 16 y 24/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 y 042** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E.S.E. IMSALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM, EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo*

nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpusieron el señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el examen ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1, que le fue ordenado para el manejo de la impresión diagnóstica I255 CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA 2.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008 y 042** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, la prestación de servicios, la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- El accionante, se encuentra afiliado en NUEVA EPS en estado “ACTIVO”, perteneciente al Régimen Subsidiado, desde el 30 de abril de 2019, en calidad de afiliado Cabeza de Familia, con prestación de servicios en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

municipio de Cúcuta - Norte de Santander; que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, la ADRES solicita se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación expuso todo el tema del Sisbén e informó que el accionante no se encuentra registrado en su base de datos y no presenta trámite pendiente por parte de esa entidad.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la De la inexistencia del nexo causal, las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, De la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, competencias para la prestación de servicios de salud de las IPS y EPS, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, actuaciones adelantadas por esta superintendencia, para decir que, realizada la consulta en el aplicativo SUPERARGO aplicación establecida para determinar el estado de las PQRD

interpuestas por los usuarios ante ese ente de control, encontraron que el señor Luis Alberto Guerrero Hernández no había radicado solicitud referente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; que adicionalmente, elevaron la consulta a la Delegatura de Protección al Usuario para que desde allí corroboraran la información inherente al caso que hoy nos ocupa, sin embargo, hasta el momento no han recibido la respuesta pertinente para suministrarla al Despacho, por lo tanto, una vez se obtenga la respuesta darán alcance inmediato.

La E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), expuso todo el tema del Sisbén, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- El actor está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.
- Esa entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.
- Respecto al examen ANGIOCARDIOGRAFIA DE CORAZON IZQUIERDO, el área técnica de salud se encuentra revisado el proceso de la referencia realizando acciones positivas para el agendamiento del procedimiento que requiere el usuario, ha solicitado los soportes de agendamiento a la IPS asignada MEDICAL DUARTE ZF SAS- CLINICA MEDICAL DUARTE y tan pronto obtengan respuesta sobre la programación informarán al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión, por tanto, solicitan se deniegue la tutela por improcedente, se deniegue la solicitud de ATENCION INTEGRAL y en caso se conceda, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.
- Resaltan, que una vez son autorizados los servicios por parte de esa EPS-S, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimientos, el usuario debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos. También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander.

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM, informó que el 31/07/2022 ingresó el actor a esa entidad por cuadro clínico de aproximadamente 3 meses de evolución consistente en dolor precordial ocasional, intenso, abrupto, tipo punzante, sin irradiación, que usualmente cede solo, lo que lo obliga a consultar en UBA COMUNEROS donde realizan ecg sin evidencia de cambio isquémicos agudos; sin embargo, ante persistencia del dolor deciden dar carga anti isquémica, lo remiten como urgencia vital, dejaron en observación y le realizaron exámenes como rayos x, electrocardiograma, troponina, paraclínicos con los cuales fue revalorado encontrando en niveles normales sin urgencia ni inestabilidad, y se dio salida el 01/08/2022 con orden de control ambulatorio con medicina interna y cardiología; posteriormente, asistió a valoración en la IPS IMSALUD el 11/08/2022 y fue allí donde le ordenaron ANGIOGRAFIA DE CORAZON IZQUIERDO objeto de tutela, según la historia clínica aportada por éste; servicio médico que es responsabilidad y competencia de NUEVA EPS, por lo que alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, informó que revisadas las Plataformas de Registro de usuarios de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, cuales son VISION WEB ATQ Y RAJ, Plataforma ORFEO, Registro RUP, no se encontró solicitud alguna del accionante a fin de que ese despacho adelante acciones de COADYUVANZA y/o acompañamiento a los derechos presuntamente vulnerados, descrito en la presente acción constitucional, por ende, solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, el 11/08/2022 le fue ordenado al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ, el examen ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1, para el manejo de la impresión diagnóstica I255 CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, la cual fue radicada ante NUEVA EPS, según lo indicado por el actor y la accionada; y la inconformidad surgida fue porque la EPS le indicó que hasta el jueves de la semana entrante le dada razón de dicha autorización, la cual, según lo afirmado al juzgado por la EPS, la misma le fue direccionada ante la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE; entidad ante la cual estaban realizando las gestiones para el agendamiento de la cita para la realización del examen objeto de tutela, por tanto, no se observa ninguna vulneración a ningún derecho fundamental por parte de NUEVA EPS al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ, como equivocadamente pretendió hacer en su escrito tutelar.

En ese sentido, se observa que fue el actor quien de manera apresurada instauró esta acción de tutela, sin darle espera a la EPS que realizara las gestiones pertinentes para autorizarle el servicio médico solicitado, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la EPS que no existió, pues esta entidad, en ningún momento le negó el servicio y por el contrario, le está realizando todas las gestiones ante la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE para el agendamiento de la cita médica para la materialización del examen en cuestión, según lo informado por NUEVA EPS al juzgado, gestión de agendamiento de cita que es carga exclusiva del actor como usuario del servicio de salud, y aún así la EPS lo está gestionando, por tanto, habría de denegarse el amparo solicitado, si no se observara que NUEVA EPS no allegó al Despacho la autorización emitida que demostrara su dicho, por ende, al no tener certeza el juzgado de la emisión de dicha autorización, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio

término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **REALICE** al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C. # 5721533, el examen ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1, que le fue ordenado el 11/08/2022, para el manejo de la impresión diagnóstica I255 CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, en virtud a la avanzada edad y patologías que presenta el actor, se ordenará al representante legal de la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha en que NUEVA EPS le solicite el agendamiento de la cita médica para la realización del examen al ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1 al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C. # 5721533, si aún no lo ha hecho, **PROGRAME** la respectiva cita y notifique al accionante del día y la hora asignada, al correo yutatala818@hotmail.com y allegue al juzgado la prueba de dicha cita.

Igualmente, se le advertirá señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ, que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe dar espera a la EPS para emitir la autorización de los servicios médicos prescritos una vez radicados y solicitar a la IPS donde sea remitido, el agendamiento de la cita que requiera, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, interpuso esta tutela, sin siquiera haber dado tiempo de espera a la EPS accionada y no realizó las gestiones para el agendamiento del examen ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Lo anterior, por cuanto el hecho de padecer de alguna patología, no es motivo suficiente que le impida y/o la exima de agotar las diligencias mínimas de agendamiento de la cita ante la respectiva IPS, pues, no es dable que el actor pretenda con esta tutela, a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la EPS ni la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que el accionante, se encuentran gestionando alguna cita, ya que, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Igualmente, se le advierte al actor, frente a la manifestación que es una persona de la tercera edad, por cuanto tiene 73 años, que Usted aún no ostenta tal calidad, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, habida cuenta que, el hecho que una persona se considere adulta mayor por tener avanzada edad, como en el caso del actor que tiene 73 años, no significa per sé, que éste sea una persona de la tercera edad, sujeto de protección especial, por cuanto para adquirir dicha condición se requiere que una persona tenga 76 años o más², según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-177 de 2016, en la que indicó que actualmente la

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad** y que por tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo**, caso que no ocurre en el presente asunto.

De otro lado, frente a la pretensión tratamiento integral, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, no existió vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS, tal como se dijo en líneas precedentes; en segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); y en tercer lugar, la parte actora no demostró que NUEVA EPS, le hubiese negado el servicio objeto de tutela, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **REALICE** al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C. # 5721533, el examen ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1, que le fue ordenado el 11/08/2022, para el manejo de la impresión diagnóstica I255 CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha en que NUEVA EPS le solicite el agendamiento de la cita médica para la realización del examen al ANGIOGRAFÍA DE CORAZÓN IZQUIERDO cantidad 1 al señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERNANDEZ C.C. # 5721533, si aún no lo ha hecho, **PROGRAME** la respectiva cita y notifique al accionante del día y la hora asignada al correo yutatala818@hotmail.com y allegue al juzgado la prueba de dicha cita.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS y al representante legal de la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR el amparo solicitado frente a la solicitud de atención integral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78096c40869ae44697fa759e3c9e7c559a296216c24f931838f3c6422655216f**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1594-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00342-00
Accionante:	LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711 ldavilad@dian.gov.co raubxxi@hotmail.com Celular: 3153837600
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co SR. LUIS CARLOS REYES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN emerar@dian.gov.co csuarezp@dian.gov.co ibeltrana@dian.gov.co llopezs@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (quien será notificado a través de la CNSC y la DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

	notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co Participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, <u>a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</u>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la fecha fijada para la realización de examen dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió el señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ fue el día de ayer 28/08/2022, se **REQUIERE** a:

- La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, **so pena de desacato a orden judicial**, que en el término de **cuatro (04) horas**, contado a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, informen si dieron cumplimiento a la medida provisional decretada en auto del 26/08/2022 a favor del accionante, en el sentido de cambiar **EL ESTADO DE INADMITIDO A ADMITIDO** al señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió y si remitieron al mismo la respectiva citación para que se presentara el domingo 28/08/2022 a realizar la respectiva prueba, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- La ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LA DIAN, para que en el término de **cuatro (04) horas**, **so pena de desacato a orden judicial**, den respuesta al requerimiento efectuado en auto del 26/08/2022, mediante el cual se les solicitó informaran qué día envió esa entidad a la CNSC el certificado de competencias laborales del señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, debiendo informar si el mismo fue enviado directamente por esa entidad y/o le fue remitido al accionante para que éste se encargara de cargarlo en la plataforma SIMO y alleguen prueba documental que acredite su dicho.
- Al señor LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711, para que en el término de **cuatro (04) horas**, informe si la CNSC le cambió **EL ESTADO DE INADMITIDO A ADMITIDO** dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en el cargo de GESTOR II -

302-02 número OPEC 169460 para el cual se inscribió y si le remitieron la respectiva citación para que se presentara el domingo 28/08/2022 a realizar la respectiva prueba y si efectivamente la presentó, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho. Así mismo, responda al requerimiento efectuado en auto del 26/08/2022, mediante el cual se le requirió para que informara al juzgado qué diligencias efectuó Usted ante la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LA DIAN, para que esta entidad remitiera a la CNSC su certificado de competencias laborales y/o le fuera remitido el mismo a su correo para Usted mismo subirlo a la plataforma SIMO, como era su deber y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6519e1cf668e6b9f772179040b57cc4bdfb433939992cf5518e06c982dac39**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1575

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00349-00
Parte demandante	MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA C.C. 27.751.571 Calle 11 AN # 2-42, Manzana 2, lote 34, Urbanización Paraíso Cúcuta 3118504022 Yaneliz28@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	JESUS MARIA GEREDA CHACON C.C. #13.346.480 Fallecido en Cúcuta, el día 12 de junio de 2.022
DEMANDADOS	ANGEL JESUS GEREDA LIZCANO Estrasburgo Francia gelizangel@gmail.com ; ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA Avenida 7 N # 9N-63, APTO 1007, Edificio Torres del Bosque, sector corral de piedra, Cúcuta. 315 712 4770 Andeita_mafs@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. ANA MARIA JARAMILLO LEON 3132724433 anamariajaramilloleon@hotmail.com ;

La señora MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA, a través de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener judicialmente la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” constituida entre ella y el decujus JESUS MARIA GEREDA CHACON, fallecido en esta ciudad el día 12 de junio de 2.022, demanda que presenta los siguientes defectos:

- El poder esta otorgado para que se declare la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho contra “JESUS MARIA GEREDA CHACON (q.e.p.d)”. Así las cosas, se aclara que, como el presunto compañero está fallecido, lo pertinente es dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del decujus. En consecuencia, el poder otorgado debe se debe modificarse en dicho sentido.
- La demanda está huérfana de pruebas testimoniales.

civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad574c2c4fa07315860d3b3fdbbc77cdbcb45a7e0f25d7906588a2fa3ee5cc4fa**

Documento generado en 29/08/2022 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1593

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	HOMOLOGACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00351-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS CC # 1.090.401.666 Calle 14 # 4-23 Barrio García-Herreros Cúcuta, N. de S. 323 2438305 Sin correo electronico En representación del niño A.S.A.G (7 años)
Parte demandada	ROCIO ISABEL GUTIERREZ C.C. # 60.356.394 de Cúcuta Conjunto Cerrado azafranes lote 2, torre G, Apto 401 Vía a Cenabastos Cúcuta, N. de S. 318 8898210 Sin correo electronico
	Abog. SANDRA MILENA VILA MANTILLA TP # 350.820 del C S de la J. sandramilenavila@outlook.com

El señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de HOMOLOGACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS respecto de su menor hijo A.S.A.G (7 años) en contra de la señora ROCIO ISABEL GUTIERREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1_ La acción de homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 2.017 no es procedente toda vez que el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, referente a la vigencia de esa normativa, establece que ese Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos. No obstante, mediante el literal c, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, fueron derogadas dichas disposiciones que la Ley 1098 de 2006 había dejado vigentes, es decir, aquellas relativas al juicio especial de alimentos.

Así las cosas, si la parte demandante pretende la revisión de dicho acuerdo **se requiere que**

2-La demanda no cumple con el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022:

Lo anterior pro cuanto no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

3-Poder no cumple requisito del artículo 5º de la Ley 2213/2022.

Se observa que inicialmente el demandante le otorga poder al abogado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, pero luego este togado le sustituye el poder a la abogada SANDRA MILENA VILA MANTILLA; sin embargo, no se acredita la trazabilidad de dicha actuación, desconociendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5 de la ley 2213/2022.

Además, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la togada para que aporte el correo electrónico de su representado. En caso de que no lo tenga creado, proceda de inmediato a hacerlo.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-MMS

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854fa0f7307b46b7be3198fdb8233345ebd69322e1c0812fe8499f423c14417**

Documento generado en 29/08/2022 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>